



118

Señora

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

19 FEB '20 PM 2:20:09

JUZG. 7 CIVIL CIRCUITO
RAMA JUDIC. B/MANGA

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALVARO LEAL LANDAZABAL

DEMANDADO: JORGE MANTILLA GARCIA Y OTROS

RADICADO: 2018-294

KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ, mayor de edad, y de esta vecindad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.606.639 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 191.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados Gustavo Mantilla García, María Teresa Mantilla Sanabria, Mariela Mantilla Sanabria, Nancy Consuelo Mantilla Sanabria, Yaneth Mantilla Sanabria, Adriana Mantilla Sanabria, Oscar Fidel Mantilla Sanabria, Nelly Mantilla Sanabria, Mariela Rodríguez Rodríguez, María Antonia Ruiz de Mantilla, y Martha Liliana Salcedo Rodríguez; y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito SOLICITAR,

Que conforme al Art 132 del CGP, que dice:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Se realice un control de legalidad, para que sean corregidos posibles yerros de procedimiento u otras irregularidades que generen una posible nulidad, teniéndose en cuenta lo siguiente:

Primero: En demanda se enuncio como demandados entre otros a los señores Jorge, Esteban, y Gustavo, a quienes se le indico como apellidos García Mantilla, siendo lo correcto **Mantilla García**.

Segundo: En auto de fecha 17 de octubre de 2018 se admitió la demanda en contra de los señores Jorge, Esteban, y Gustavo **García Mantilla**, ordenándose su emplazamiento.

Tercero: Tanto la publicación del emplazamiento de los demandados, como la valla impuesta en el bien objeto de demanda, se indicó mal los apellidos de los señores Jorge, Esteban, y Gustavo.

Por tanto y conforme a los parámetros de ley, ruego emitir control de legalidad sobre las actuaciones procesales realizadas dentro del presente proceso, desde el auto de fecha 17 de octubre de 2018, y demás providencias y tramite que dé él se derivaron.

La Corte Constitucional en la sentencia T-519 de 2005 se pronuncio



115

acerca de la facultad que tienen los jueces para hacer uso de la "revocatoria de un auto calificado como ilegal", en dicha decisión se afirmó:

"(...) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajusta a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, ni reparo la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no está susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o este se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído y a menos que se de una causal de nulidad que no haya sido saneada (...)

De igual forma, la Corte permite entrever dentro de la providencia en cuestión que un "auto ilegal" podría revocarse siempre y cuando se cumpliera con dos requisitos, estos son (i) se verifican dentro del caso que se estaba frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una amenaza al orden jurídico (ii) la corrección de la decisión calificada como ilegal se lleve a cabo dentro de un término prudencial. Recordemos que se dijo sobre estos aspectos:

A partir de la interpretación del artículo 309 del C.P.C., la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del término del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el art. 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, solo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expuso:



122

"Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o

solicitud de aclaración. Del inciso segundo del art. 309 del C.P.C., modificado por el art. 1 numeral 139 del decreto 2282 de 1989, que solo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los tramites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por esta.

(...)

El juez como veedor natural de todo proceso judicial tiene la obligación de vigilar porque todos los actos procesales surtidos dentro de las causas a su cargo cumplan con el acatamiento supremo del orden constitucional, en especial, con el respeto al debido proceso y el derecho a la defensa de las partes que someten su conflicto a la decisión que se adopte por parte de la administración de justicia.

Bajo este escenario, cuando el acto procesal afecta los derechos fundamentales de las partes, el juez tiene la imperiosa necesidad de invalidar lo actuado no solamente en primacía del respecto al derecho fundamental del debido proceso, sino porque así se lo exige el art. 25 de la ley 1285 de 2009 que le impone al operador de justicia una obligación que es conocida como el control de legalidad de todas las actuaciones procesales surtidas, para evitar vicios en el juicio.

PRUEBAS

- Todas las actuaciones surtidas en el presente proceso.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito a su despacho, efectuar un control de legalidad de todo lo surtido desde el auto de fecha 17 de octubre de 2018, así como de las demás actuaciones que dé él se deriven, para así evitar una posible nulidad.

Con toda atención y respeto,

De la señora Juez

Atentamente,

KAREN JULIETH PARRA GOMEZ
C.C. 1.098.606.639 DE BUCARAMANGA
T P # 191 666 DEL C S de la J



121

Señora

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

19 FEB'20 PM 2:20:54

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALVARO LEAL LANDAZABAL

DEMANDADO: JORGE MANTILLA GARCIA Y OTROS

RADICADO: 2018-294

JUZG. 7 CIVIL CIRCUITO
RAMA JUDIC. B/MANGA

KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ, mayor de edad, y de esta vecindad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.606.639 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 191.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados Gustavo Mantilla García, María Teresa Mantilla Sanabria, Mariela Mantilla Sanabria, Nancy Consuelo Mantilla Sanabria, Yaneth Mantilla Sanabria, Adriana Mantilla Sanabria, Oscar Fidel Mantilla Sanabria, Nelly Mantilla Sanabria, Mariela Rodríguez Rodríguez, María Antonia Ruiz de Mantilla, y Martha Liliana Salcedo Rodríguez; y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito formular EXCEPCION PREVIA conforme al ART 100 Numeral 9 del CGP, en los siguientes términos:

Art. 100 del CGP: Excepciones Previas

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."

Art. 61 del CGP: Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así:



122

"Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;"

Art 375 CGP: Declaración de pertenencia

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

(resaltado fuera de texto)

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar probada la excepción previa No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

HECHOS

Primero: El señor Álvaro Leal Landazábal a través de su apoderado, instauro demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio sobre el inmueble identificado con la M.I. 300-269308, respecto de dos hectáreas aproximadamente, contra los señores Jorge García Mantilla, Esteban García Mantilla, Eliseo Mantilla García, Gustavo García Mantilla, María Teresa Mantilla Sanabria, Mariela Mantilla Sanabria, Nancy Consuelo Mantilla Sanabria, Yaneth Mantilla Sanabria, Adriana Mantilla Sanabria, Oscar Fidel Mantilla Sanabria, Nelly Mantilla Sanabria, Mariela Rodríguez Rodríguez, María Antonia Ruiz de Mantilla, y Martha Liliana Salcedo Rodríguez; y las demás personas indeterminadas que se crean tener derecho sobre dicho predio.

Segundo: Tal como puede observarse en el certificado de tradición del lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria N. 300-269308 se tiene que los titulares del derecho real sobre el bien son los señores Jorge Mantilla García, Esteban Mantilla García, Eliseo Mantilla García, Gustavo Mantilla García, **Gerardo Mantilla Sanabria**, María Teresa Mantilla Sanabria, Mariela Mantilla Sanabria, Nancy Consuelo Mantilla Sanabria, Yaneth Mantilla Sanabria, Adriana Mantilla Sanabria, Oscar Fidel Mantilla Sanabria, Nelly Mantilla Sanabria, Mariela Rodríguez Rodríguez, María Antonia Ruiz de Mantilla, y Martha Liliana Salcedo Rodríguez



123

Tercero: Tal y como se observa la presente acción no se formuló contra el señor Gerardo Mantilla Sanabria, quien es propietario del 2.083% del predio objeto de demanda, y a quien se debe ordenar su citación para que comparezca al proceso.

Tercero: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, regulada por el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Art 61, numeral 9 del artículo 100, y el Art 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Certificado de tradición del bien que reposa en demanda
3. Certificado especial de pertenencia que reposa en demanda.

Las demás medios de prueba que el despacho considere que, a su sabio conocimiento, le resultaren útiles, necesarias y pertinentes en la verificación de los hechos enunciados, para que obre su verdadero valor probatorio.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en el lugar señalado en demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 14 N. 35-26 oficina 302 de Bucaramanga. Correo electrónico parrita8527@hotmail.com celular: 316 868 1275.

De la señora Juez

Atentamente,

KAREN JULIETH PARRA GOMEZ
C.C. 1.098.606.639 DE BUCARAMANGA

TP. 191-600 C.S.J.



124

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

19 FEB '20 PM 2:21:28

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALVARO LEAL LANDAZABAL
DEMANDADO: JORGE MANTILLA GARCIA Y OTROS
RADICADO: 2018-294

JUZG. 7 CIVIL CIRCUITO
PAMA JUDIC. B/MANGA

KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ, mayor de edad, y de esta vecindad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.606.639 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 191.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados Gustavo Mantilla García, María Teresa Mantilla Sanabria, Mariela Mantilla Sanabria, Nancy Consuelo Mantilla Sanabria, Yaneth Mantilla Sanabria, Adriana Mantilla Sanabria, Oscar Fidel Mantilla Sanabria, Nelly Mantilla Sanabria, Mariela Rodríguez Rodríguez, María Antonia Ruiz de Mantilla, y Martha Liliana Salcedo Rodríguez; y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por medio del presente escrito, respetuosamente procedo a CONTESTAR DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos señalados en la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve, ni he tenido conocimiento de su existencia. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y realizo un pronunciamiento detallado así:

AL PRIMERO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCERO, No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEXTO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.



125

AL NOVENO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO: No me consta, por mi calidad de curador designado, me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Como curadora AD LITEM, y por no tener otra información diferente al que se aporta dentro del proceso, pese de haber realizado búsqueda para ubicación de los demandados y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción, vía internet, y al encontrarse ausentes, **ni me opongo, ni me allano** a las pretensiones de la demanda, debiendo la parte actora, probar sus dichos.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo a los hechos de la demanda, al material probatorio allegado al proceso y las demás que se derivan de lo planteado, le solicito a la Señora Juez, decretar la excepción que salte a la vista, toda vez que a pesar de no haber sido alegada su señoría puede decretarla de conformidad con lo señalado en el Art 282 del CGP.

PRUEBAS

Todos los medios de prueba que el despacho considere que, a su sabio conocimiento, le resultaren útiles, necesarias y pertinentes en la verificación de los hechos enunciados en la demanda, para que obre su verdadero valor probatorio.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en el lugar señalado en demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 14 N. 35-26 oficina 302 de Bucaramanga. Correo electrónico parrita8527@hotmail.com celular: 316 868 1275.

De la señora Juez

Atentamente,

KAREN JULIETH PARRA GOMEZ
C.C. 1.098.606.639 DE BUCARAMANGA
T P # 191 666 DEL C.S de la J.